

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

REF. EXPEDIENTE No. 2024-00102-00 VERBAL DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA de FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO contra MAICOL RONALD BELTRAN DÍAZ

Visto el informe secretarial que reposa en el PDF 0006 del cuaderno principal, este Despacho dispone:

Sería del caso proveer sobre la admisión de la presente demanda; no obstante, obsérvese que ello no procede en la medida en que este Juzgado no es competente para conocer de la misma.

El artículo 25 del Código General del Proceso, establece que los procesos son de *“mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)”*, a más que el numeral 6° del artículo 26 *ibidem* consagra que, en los procesos de restitución de tenencia, la cuantía se determinará por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda, como ocurre en el presente caso.

Dado lo anterior y, teniendo en cuenta el contrato de leasing habitacional destinado a la adquisición de vivienda familia No. 201906866-3 adosado al plenario y descritos en el escrito demandatorio se estipulan por valor de \$70.607.520,00; valor que no supera los 150 SMLMV, que para el año en curso 2024, año en el que fue repartido el presente proceso, el cual se encuentra en la suma de \$195'000.000,00, lo que permite colegir que, la competencia para conocer del presente asunto recae sobre el Juez Civiles Municipales de Soacha - Reparto, por ser el mismo de menor cuantía, conforme el artículo 18 del Estatuto General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Primero Civil Del Circuito De Soacha Cundinamarca,**

RESUELVE:

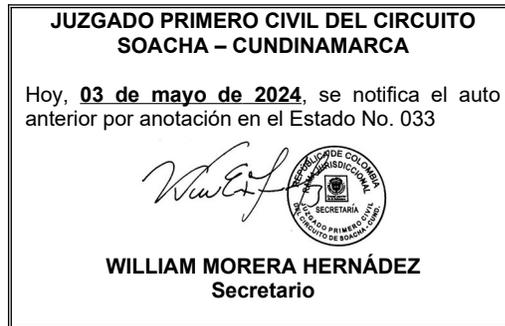
PRIMERO: Rechazar de plano la demanda de la referencia por falta de competencia.

SEGUNDO: Remítase la demanda junto con sus anexos, al Juzgado Civiles Municipales de Soacha - Reparto. **Oficiese.**

TERCERO: De lo anterior tómese nota en el libro radicator, dejando las constancias de Ley.

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez



Firmado Por:
María Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8936183fb74456400919bc368a0c7bec6653855939f43db2dfba8a304bbc04c**

Documento generado en 02/05/2024 06:56:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

REF. EXPEDIENTE No. 2024-00099-00 VERBAL DE PERTENENCIA de JOSÉ LUIS LAMUS ROCHA contra MARCELO SEBASTIAN GALINDO GARZÓN HEREDERO DETERMINADO DEL SR. JOSÉ ISMAEL GALINDO MORALES Y DEMÁS HEREDEROS INDETERMINADOS.

Visto el informe secretarial que reposa en el PDF 0005 del cuaderno principal, este Despacho dispone:

De conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso, inadmitase la presente demanda, para que dentro del término judicial de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte demandante subsane lo siguiente:

1. Deberá dirigir el poder y la demanda a este Juzgado conforme lo indica el numeral 1° del artículo 82 del Código General del Proceso.
2. Teniendo en cuenta que lo manifestado en el escrito demandatorio el titular de derecho de dominio es una persona fallecida, sírvase indicar si respecto del Sr. José Ismael Galindo Morales (Q.E.P.D.), se encuentra proceso de sucesión en curso o culminado. Además, deberá dirigir la demanda en contra de los herederos determinados e indeterminados, aportando el respectivo registro civil de defunción y en cuanto a los herederos determinados, señalará sus nombres completos, documentos de identidad, dirección donde reciben notificaciones y la prueba de su calidad de herederos.
3. Deberá pronunciarse expresamente frente a los requisitos aquí exigidos, y aportar un nuevo escrito íntegro de demanda en el que los incluya, esto en aras de facilitar el estudio de la misma para todos los sujetos procesales.

De la subsanación de la demanda no será necesario acompañar copias electrónicas para el archivo del juzgado ni para el traslado. (inciso 4, artículo 6 Ley 2213 de 2022)

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, **03 de mayo de 2024**, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 033



WILLIAM MORERA HERNÁNDEZ
Secretario

Firmado Por:

María Angel Rincon Florido

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a78252789ae7923d1f9fee898b15ab1b893a44ef0c9a14bea80adfd31f0dad7**

Documento generado en 02/05/2024 06:56:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

REF. EXPEDIENTE No. 2024-00093-00 ACCIÓN DE TUTELA de GLORIA INES SILVA DÍAZ contra JUZGADO QUINTO (5°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA (Incidente de Desacato).

Visto el informe secretarial que reposa en el PDF 0004 del cuaderno principal, este Despacho dispone:

Previo a dar apertura al incidente de desacato formulado por la accionante, Oficiese al Juzgado Quinto (5°) De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Soacha – Cundinamarca antes Juzgado Cuarto (4°) Civil Municipal de Soacha – Cundinamarca, para que dentro del término judicial de cinco (5) días, se pronuncie sobre las manifestaciones hechas por la incidentante e indique la razón por la cual no ha dado cumplimiento al fallo de tutela proferido por este Despacho el diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024). Con el referido requerimiento, Envíese copia del incidente y sus anexos.

Aunado a lo anterior, requiérase a la parte incidentada para que dentro del término otorgado anteriormente y de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, informe el nombre completo, datos de identificación y notificación del superior jerárquico de la persona encargada de dar cumplimiento a la sentencia adiada del diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024) proferida por este Estrado judicial.

Cumplido lo anterior y vencido el término concedido, ingresen las diligencias al Despacho para lo que en derecho corresponda.

Cúmplase,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

Firmado Por:

Maria Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ca93484963e9dcfc425ce030cd93a06fd8d0b6b37243d2a9557fdcc4e01ffc**

Documento generado en 02/05/2024 06:56:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

REF. EXPEDIENTE No. 2024-00083-00 VERBAL DE PERTENENCIA de ANGELA MARCELA GARCÍA USAQUEN y JOHN JAIRO CAPERA PARRA contra FRANCISCO BOHORQUEZ RAMÍREZ y OTROS.

Visto el informe secretarial que reposa en el PDF 0007 del cuaderno principal, este Despacho dispone:

En virtud a que la parte demandante dentro del término legal concedido, no subsanó la demanda en los términos señalados en auto adiado el 2 de abril de 2024, se dispone:

PRIMERO. Rechazar la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO. Hágase entrega de la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez



Firmado Por:

Maria Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55083d5de6f6616dd0ebccf1874f7ab1ce426461343698505a1f807daf114a77**

Documento generado en 02/05/2024 06:56:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

REF. EXPEDIENTE No. 2024-00081-00 ORDINARIO LABORAL de LISANDRO SUÁREZ CÁCERES contra COLEGIO RICAURTE DE SOACHA S.A.S.

Visto el informe secretarial que reposa en el PDF 0011 del cuaderno principal, este Despacho dispone:

Por reunir los requisitos legales, admítase la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia de conformidad con lo previsto en el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, el cual modificó los artículos 12, 74 y s.s. del C.P.T. y de la S.S., promovida por **Lisandro Suárez Cáceres** contra el **Colegio Ricaurte de Soacha S.A.S.** representado legalmente por Yonathan Aziz Ortiz Baquero.

De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, para que conteste de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del C.P.T. y de la S.S., previa notificación personal del auto admisorio, en los términos de los artículos 41 y 29 ejusdem, en concordancia con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Se requiere a la parte demandada para que junto con la contestación de la demanda aporte toda la documentación y demás medios probatorios que pretenda hacer valer para ejercer su derecho a la defensa.

Reconózcase personería al abogado Jhon Alexander Flórez Sánchez como apoderado judicial de la parte actora, en la forma, términos y para los fines del poder a ella otorgado.

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO SOACHA – CUNDINAMARCA</p> <p>Hoy, <u>03 de mayo de 2024</u>, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 033</p> <p> WILLIAM MORERA HERNÁNDEZ Secretario</p> <p></p>
--

Firmado Por:
Maria Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e0050448aacab0908d5e52cb443fda19095b6a00ea62ab824f2190fdde5e564**

Documento generado en 02/05/2024 06:56:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

**REF. EXPEDIENTE No. 2024-00022-00 EJECUTIVO de BANCO DAVIVIENDA S.A.
contra CLAUDIA LILIANA ZAMBRANO AVENDAÑO.**

Visto el informe secretarial que reposa en el PDF 0013 del cuaderno principal, este Despacho dispone:

Previo a tener en cuenta el trámite de notificación de la parte ejecutada, obrante en el folio digital (PDF 0012) del plenario, remitido por el apoderado de la parte actora, efectuado de acuerdo a lo normado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, sírvase dar cumplimiento a lo normado en el inciso 2° del artículo 8° *Ibidem*.

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO SOACHA – CUNDINAMARCA</p> <p>Hoy, 03 de mayo de 2024, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 033</p> <p> </p> <p>WILLIAM MORERA HERNÁNDEZ Secretario</p>

Firmado Por:
María Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd5b5ccb6c585714b13940373d7d9a818916044609742d01154ef4c6486cd6aa**

Documento generado en 02/05/2024 06:56:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

REF. EXPEDIENTE No. 2023-00246-00 VERBAL DE PERTENENCIA de ERNESTO DE JESÚS SÁNCHEZ GARZÓN contra JORGE CASABIANCA CAMACHO Y OTROS.

Visto el informe secretarial que obra en el PDF 0026 del expediente digital, el Despacho dispone:

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala Civil- Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca que mediante providencia de fecha doce (12) de marzo de 2024 – comunicado al Despacho mediante correo electrónico del quince (15) de abril de 2024 (PDF- 04, Cuaderno Segunda Instancia)- el cual confirmó el auto proferido por este Despacho el catorce (14) de noviembre de 2023.

Notifíquese,

**MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez**



Firmado Por:
María Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9e61d6c2033e6f6e6f35a9d2b149392949147e01a2988e6e889119e3d95793b**

Documento generado en 02/05/2024 06:56:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

REF. EXPEDIENTE No. 2023-00224-00 VERBAL DE PERTENENCIA de NANCY CASTRO PEÑA contra ASONAVI y PERSONAS INDETERMIANDAS.

Visto el informe secretarial que antecede a PDF 0065 del cuaderno principal, el Despacho dispone:

1. Tómese en consideración e incorpórese al expediente memorial de la parte demandante (PDF 0060), quien aportó el certificado de libertad y tradición del bien inmueble objeto de usucapión F.M.I. No. 051-75924, en el cual se vislumbra en anotación No. 037 la inscripción de la medida cautelar.
2. Requiérase nuevamente a la parte demandante, para que dé cumplimiento a lo ordenado en proveídos que anteceden, con el fin de acreditar el registro fotográfico donde conste la instalación de la valla, tal como lo prevé el numeral 7º del artículo 375 C.G. del P.
3. Agréguese al presente trámite, memorial de aceptación de designación remitido por el curador Ad Litem Dr. Ernesto Saavedra Vicentes obrante a PDF 0062, quien dentro del término concedido por este Estrado Judicial no contestó la demanda ni propuso excepciones.
4. Finalmente, por secretaría, requiérase al Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAG e Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER) y a la Oficina de Instrumentos Públicos de Soacha - Cundinamarca, para que dentro del término de quince (15) días, brinden respuesta a los oficios Nos. 0859, 0860, 0857 del 09 de septiembre 1009, 1008 de 22 de noviembre de 2023, 0122, 0123 0121 del 16 de febrero reciente, respectivamente. **Oficiése.**

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO

Juez

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO SOACHA – CUNDINAMARCA</p> <p>Hoy, 03 de mayo de 2024, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 033</p> <p></p> <p></p> <p>WILLIAM MORERA HERNÁNDEZ Secretario</p>
--

Firmado Por:
Maria Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d6cc7d242b4a3de9e7a1ecca7bc4a9729f3ea2a665bb0e44549eed1ddfb3138**

Documento generado en 02/05/2024 06:56:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

REF. EXPEDIENTE No. 2023-00221-00 EJECUTIVO de BANCOLOMBIA S.A. contra FELIX ANTONIO GONZALEZ MENDEZ (C02 Medidas Cautelares).

Visto el informe secretarial que reposa en el PDF 0060 del cuaderno principal y en atención al memorial presentado por el apoderado judicial de la parte actora, quien solicitó decretar el embargo de los bienes que se llegaren a desembargar o el remanente del producto de los embargos que pertenezcan al demandado **Félix Antonio González Méndez**, para lo cual solicitó oficiar al Juzgado Tercero (3º) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha y Juzgado Sesenta y Siete (67) Civil Municipal de Bogotá D.C., este Despacho **DECRETA:**

1. El **Embargo de los Remanentes y/o de los Bienes** que se llegaren a desembargar dentro del proceso ejecutivo radicado bajo el número 2023-00697, adelantado ante el Juzgado Tercero (3º) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, por Bancolombia S.A. contra Félix Antonio González Méndez. **Oficiese.**

Se limita la medida de embargo a la suma de **\$354.900.094,oo.**

2. El **Embargo de los Remanentes y/o de los Bienes** que se llegaren a desembargar dentro del proceso ejecutivo bajo número de radicado 2023-01697 adelantado ante el Juzgado Sesenta y Siete (67) Civil Municipal de Bogotá D.C., por Bancolombia S.A. contra Comercializadora Rodriguez Sierra S.A.S. y Félix Antonio González Méndez. **Oficiese.**

Se limita la medida de embargo a la suma de **\$354.900.094,oo.**

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO

Juez

2

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO SOACHA – CUNDINAMARCA</p> <p>Hoy, 03 de mayo de 2024, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 033</p> <p></p> <p></p> <p>WILLIAM MORERA HERNÁNDEZ Secretario</p>
--

Firmado Por:
Maria Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67a1d40448ad3828fa8d6c472f62a29bf5a688b42b69e333ce3348d428f1834e**

Documento generado en 02/05/2024 06:56:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

**REF. EXPEDIENTE No. 2023-00221-00 EJECUTIVO de BANCOLOMBIA S.A.
contra FELIX ANTONIO GONZALEZ MENDEZ.**

Visto el informe secretarial que reposa en el PDF 0032 del cuaderno principal, este Despacho dispone:

1. Incorpórese al expediente la liquidación de crédito (Pdf 0029) y téngase en cuenta que del traslado de la misma venció en silencio. Por tanto, y en consideración a que la misma se ajusta a derecho el Juzgado le imparte aprobación.
2. Como quiera que la liquidación de costas obrantes a folio digital 0031, se ajusta a derecho, este Juzgado le imparte aprobación.

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO

Juez

2

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO SOACHA – CUNDINAMARCA</p> <p>Hoy, <u>03 de mayo de 2024</u>, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 033</p> <p></p> <p>WILLIAM MORERA HERNÁNDEZ Secretario</p> <p></p>

Firmado Por:

Maria Angel Rincon Florido

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **607a2e2d3bb9ace909e2cc896748a0724d93c749dd5bb6129fbfe4a1468957fd**

Documento generado en 02/05/2024 06:56:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

REF. EXPEDIENTE No. 2023-00034-00 VERBAL DE NULIDAD DE ESCRITURAS de CARMEN CORREDOR CANTE contra ADELINA CORREDOR ORTIZ, HELVERT CORREDOR ORTIZ, JEIMMY RAQUEL CORREDOR y JHON FRANCISCO CORREDOR ORTIZ.

Visto el informe secretarial que reposa en el PDF 0060 del cuaderno principal, este Despacho dispone:

1. Tómese en consideración e incorpórese al expediente el memorial de la parte demandada (PDF 0059), quien solicitó continuar con el proceso de la referencia y, en consecuencia, señalar fecha para continuar con “la diligencia suspendida”.
2. En atención al mismo, se pone de presente a la memorialista que se suspendió el proceso y no solo la audiencia, en tanto se integra el litisconsorcio por pasiva, sin que aún haya dado íntegro cumplimiento a lo ordenado en el numeral 1° de la audiencia llevada a cabo el 20 de febrero de 2024.
3. Por tanto, de conformidad a lo normado en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, **REQUIÉRASE** al extremo actor, para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, se sirva dar cumplimiento a lo ordenado en las decisiones que datan de 20 de febrero y 21 de marzo de 2024; so pena de dar aplicación al desistimiento tácito tal como lo prevé el artículo 317 *Ibidem*.

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO SOACHA – CUNDINAMARCA</p> <p>Hoy, 03 de mayo de 2024, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 033</p> <p> </p> <p>WILLIAM MORERA HERNÁNDEZ Secretario</p>

Firmado Por:
Maria Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6259c2bdc64441555d287b350a16c8ae9b92f52f3be8999187aff4e8592417d**

Documento generado en 02/05/2024 06:56:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

REF. EXPEDIENTE No. 2023-0005-00 VERBAL DE ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA de COOPERATIVA DE TRANSPORTES DE SOACHA “COOTRANSOACHA”, representada legalmente por JULIA MELANIA CABRERA MONTENEGRO contra COMPAÑÍA DE TRANSPORTADORES DE SOACHA “COTRANSOACHA” S.A.S., Y OTROS.

Visto informe secretaría que obra en el PDF 0124 del cuaderno principal, este Despacho dispone:

1. Acreditada como se encuentra la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de **Jorge Enrique Serrato Benito**, vencido el término previsto en el inciso 6º del artículo 108 del C.G.P., del Despacho designa como curador *ad litem* de las personas emplazadas a **María Cristina Castro Aragón**, quien ejerce de manera habitual la profesión de abogado en este circuito.

Comuníquesele su nombramiento haciéndole saber que este es de forzosa aceptación, so pena de dar aplicación a las sanciones previstas en la parte final del numeral 7º del artículo 48 del C.G.P.

2. Requiérase nuevamente al apoderado de la parte demandante, con el fin de acreditar el cumplimiento a lo ordenado en proveído del 17 de enero reciente; esto es, efectúe el trámite de notificación, tal como lo prevé el artículo 291 del Código General del Proceso del demandado José Héctor Osma Alfaro.

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO SOACHA – CUNDINAMARCA</p> <p>Hoy, <u>03 de mayo de 2024</u>, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 033</p> <p> </p> <p>WILLIAM MORERA HERNÁNDEZ Secretario</p>

Firmado Por:
Maria Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed0aac34cf599a8665e558f82d71ccf359254a481b9fa94b13e4e6796b4c60a1**

Documento generado en 02/05/2024 06:56:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

REF. EXPEDIENTE No. 2022-00133-00 EJECUTIVO LABORAL de ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. contra JEACAST CONSTRUCTORA S.A.S.

Visto informe secretarial que obra en el PDF 0016 del cuaderno principal, este Despacho dispone:

No es posible tener en cuenta el trámite de notificación personal de que trata el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el artículo 291 del Código General del Proceso, aportado por la apoderada judicial del extremo actor, obrante en el PDF 0015 del plenario, ya que en el mensaje de datos, se advierten los siguientes yerros: no se evidencia los documentos que fueron entregados al extremo pasivo; no se observa el cotejo y/o constancia de entrega de la respectiva notificación; además sírvase dar cumplimiento a lo normado en el inciso 2° del artículo 8° *Ibidem*.

Por lo anterior, se requiere a la parte demandante para que acredite el trámite de notificación en debida forma teniendo en cuenta los yerros advertidos con antelación.

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO SOACHA – CUNDINAMARCA</p> <p>Hoy, 03 de mayo de 2024, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 033</p> <p></p> <p>WILLIAM MORERA HERNÁNDEZ Secretario</p> <p></p>

Firmado Por:

Maria Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b96dfa0bb401499d0d194511c133eedcc3aaef61509df318cedd402c1751582**

Documento generado en 02/05/2024 06:56:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

REF. EXPEDIENTE No. 2022-00080-00 EJECUTIVO de BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra LUIS ALEJANDRO VARGAS GALLO.

Visto el informe secretarial que reposa en el PDF 0236 del cuaderno principal, este Despacho dispone:

1. Tómesese en consideración e incorpórese al expediente el memorial presentado por la parte demandante (PDF 0228), quien dando alcance al requerimiento realizado por este Estrado Judicial en proveído que antecede, solicitó oficiar al Instituto Geografico Agistín Codazzi – IGAG, por ser la entidad administrativa competente para expedir el certificado catastral nacional.
2. Agréguese al plenario el memorial de la parte demandada (folios digitales 0230 a 0231), quien dando cumplimiento a lo ordenado en proveído calendado del 18 de enero de 2024, allegó el certificado de existencia y representación legal de la empresa Comercializadora Compuservicios S.A.S., y reiteró que a la fecha el demandado no tiene vínculo alguno con dicha entidad.

Por lo anterior, por secretaría requiérase a la Sra. Carmen Angelica Peña Castro en calidad de representante legal de la empresa Comercializadora Compuservicios S.A.S., para que informe si existe algún tipo de vínculo con el demandado **Luis Alejandro Vargas Gallo, so pena de aplicar las sanciones legales.**

3. Incorpórese al presente proceso (Pdf 0235) respuesta al requerimiento realizado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAG, en la que puso de presente que previó a realizar la expedición del certificado catastral Nacional deberá enviar la documentación requerida y generar el respectivo pago, la cual se pone en conocimiento a la parte demandante, para que proceda conforme se informó.

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO SOACHA – CUNDINAMARCA</p> <p>Hoy, 03 de mayo de 2024, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 033</p> <p> WILLIAM MORERA HERNÁNDEZ Secretario</p> <p></p>
--

Firmado Por:
Maria Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **917a5c1a03356fe181fedcb098774adb6b72d9c9e361d0de9b72d612d16cf391**

Documento generado en 02/05/2024 06:56:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

REF. EXPEDIENTE No. 2022-00002-00 VERBAL DE PERTENENCIA de LUIS HERNANDO RIAÑO RIAÑO y ELIA LEON PICO contra HEREDEROS DETERMINADOS DE ISABEL GUACANEME DE MONGUI y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS.

Visto el informe secretarial que reposa en el PDF 0208 del cuaderno principal, este Despacho dispone:

1. Vislumbra este Estrado Judicial, que aún no obra en el plenario el emplazamiento de los demás demandados dentro del proceso de usucapión, esto es, de **Elvira Monguí de Castañeda, Ana Dolores Monguí Guacaneme, Fabio Monguí Guacaneme, Silvia Monguí Guacaneme, Isabel Monguí de Murillo, Leonor Monguí Guacaneme, Inés Monguí Guacaneme, Hernán Guacaneme Vásquez, Janeth Monguí Peñaloza, Olga Lucia Monguí Peñaloza y Herederos Indeterminados de Daniel Guacaneme y Enrique Velandia Guacaneme y Demás Personas Indeterminadas** que se crean con derechos sobre el bien inmueble objeto de usucapión; en consecuencia por secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 108 ibidem; esto es, incluir en el Registro Nacional de Personas Emplazadas a las personas señaladas en precedencia, verificando si ya se practicó la corrección solicitada al Juzgado 19 de Familia de Bogotá

2. Tómese a consideración que el extremo actor, adosó el certificado de tradición y libertad del bien inmueble objeto de usucapión F.M.I. No. 051-1381, con inscripción de la medida cautelar en anotación No. 010; además se encuentra acreditado con registro fotográfico la instalación de la valla en el inmueble objeto de usucapión.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que la parte demandante dio cumplimiento a lo previsto en el inciso 7° del artículo 375 del C.G. del P. se ordena a la secretaría de este Despacho, la inclusión del contenido de valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes.

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO

Juez

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO SOACHA – CUNDINAMARCA</p> <p>Hoy, <u>03 de mayo de 2024</u>, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 033</p> <p> WILLIAM MORERA HERNÁNDEZ Secretario</p> <p></p>
--

Firmado Por:
Maria Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **802d909d14e5a39a73778c45762444483014014f8f6bf759efd733810c9092f2**

Documento generado en 02/05/2024 06:56:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

REF. EXPEDIENTE No. 2021-00256-00 ORDINARIO LABORAL de LEIDY YARLEY CAPERA CERQUERA contra PREVENCION SALUD IPS LTDA y EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS E.P.S. S.A.S.

Visto el informe secretarial que reposa en el PDF 0109 del cuaderno principal, este Despacho dispone:

1. Tómesese en consideración e incorpórese al expediente la renuncia al poder allegada por la apoderada del extremo pasivo Ecoopsos EPS-En Liquidación (PDFS 0107 a 0108).

Por lo anterior, acéptese la renuncia al poder adosado por la profesional del derecho Dra. Sonia Cetares Puentes, con relación al mandato conferido por la demandada Ecoopsos EPS -En Liquidación, al cumplirse con los requisitos contemplados en el artículo 76 del Código General del Proceso.

2. Téngase en cuenta que la parte demandada Ecoopsos EPS-En Liquidación remitió otorgamiento de poder, el cual obra a folio digital 0113 del proceso en referencia.

En consecuencia, reconózcase personería al abogado Miguel Nicolas Chaves Maldonado como apoderado judicial de la demandada Ecoopsos EPS-En Liquidación, de conformidad con el escrito de poder, en la forma y términos allí señalados.

2. Tómesese en consideración e incorpórese al expediente el escrito del apoderado de la parte demandante en el que manifiesta que desiste de la demanda (PDF'S 0111 y 0114) coadyuvado por la demandada Ecoopsos EPS-En Liquidación, por lo anterior y conforme a lo previsto en el Artículo 314 del Código General del Proceso, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soacha, Cundinamarca,

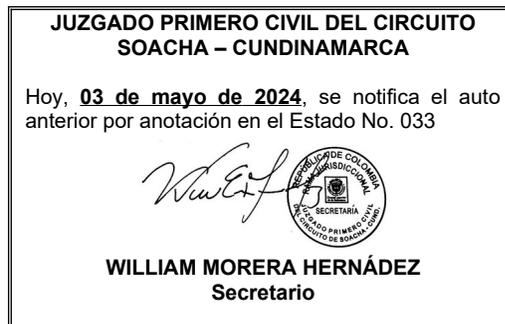
RESUELVE:

1. **Dar por Terminado** el presente proceso ORDINARIO LABORAL de PREVISION SALUD IPS LTDA y EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS EPS S.A.S., **por desistimiento.**

2. Sin condena en costas para las partes.

3. En firme esta providencia y cumplido lo anterior, **Archívense** las diligencias, dejándose las constancias de rigor.
Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez



Firmado Por:
Maria Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **077be53c2ae103df0fe632a5bec051da85fefade5eefb368edecdfd5006e0bef**

Documento generado en 02/05/2024 06:56:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

REF. EXPEDIENTE No. 2021-00171-00 ORDINARIO LABORAL de JOSÉ TULIO MORENO contra SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Visto el informe secretarial que reposa en el PDF 0008 del cuaderno principal, este Despacho dispone:

1. Se rechaza de plano el recurso de reposición formulado por el apoderado de la parte demandante, por ser improcedente, tal como prevé el inciso 3º del artículo 90 del Código General del Proceso el cual establece que “*Mediante auto no susceptible de recurso el juez declarará inadmisibles las demandas...*” como ocurre en el presente caso.
2. En virtud de que la parte demandante dentro del término legal a ella concedido, no subsanó la demanda en los términos señalados en el auto adiado 1 de abril reciente, se dispone:

PRIMERO. Rechazar la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO. Hágase entrega de la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO SOACHA – CUNDINAMARCA</p> <p>Hoy, 03 de mayo de 2024, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 033</p> <p> </p> <p>WILLIAM MORERA HERNÁNDEZ Secretario</p>
--

Firmado Por:
Maria Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7147cee6c3ab642b464bf7034bb6777ff7358140aa9afd540c9e20b29d5a909d**

Documento generado en 02/05/2024 06:56:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

REF. EXPEDIENTE No. 2021-00133-00 ORDINARIO LABORAL de CARMEN JULIO QUINTERO contra PROTEINAS y ENERGÉTICOS DE COLOMBIA S.A.S. PROTEICOL S.A.S. y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

Visto el informe secretarial que reposa en el PDF 0232 del cuaderno principal, este Despacho dispone:

1. Tómese en consideración e incorpórese al expediente el memorial de la parte demandante (PDF 0231), quien informó que el demandante fue reintegrado el pasado 10 de abril y, adicionalmente, allegó el formato de seguimiento - programación de rehabilitación y reincorporación laboral de fecha 19 de mayo de 2022, las citas médicas tramitadas y la petición de protección a la demandante.

En atención a las manifestaciones efectuadas por el apoderado de la parte demandante en dicho escrito, se requiere a la sociedad demandada para que informe a este despacho las gestiones realizadas en procura de seguir las recomendaciones dadas por los médicos tratantes al demandante.

2. Se tiene en cuenta que la apoderada de la parte demandada PROTEICOL S.A.S., en escrito que obra en los archivos digitales Pdf 0234 acreditó el pago de los honorarios requeridos por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

Por secretaría sírvase poner en conocimiento de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez el pago arrimado al proceso y obrante a folio digital 0234; y en consecuencia, requiérasele para que practique el dictamen encomendado. Una vez, se cuente con la decisión de dicha entidad, se procederá a fijar fecha para adelantar la audiencia prevista en el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S.

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO SOACHA – CUNDINAMARCA</p> <p>Hoy, <u>03 de mayo de 2024</u>, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 033</p> <p></p> <p></p> <p>WILLIAM MORERA HERNÁNDEZ Secretario</p>
--

Firmado Por:
Maria Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4851f373d0cb7ca108ccbf90c324b952c0714e6cc69b7a7740ec68b3f21914f**

Documento generado en 02/05/2024 06:56:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

REF. EXPEDIENTE No. 2021-00061-00 DIVISORIO -VENTA DE LA COSA COMÚN de ROCIO RAMOS SÁNCHEZ contra NESTOR RAÚL RAMOS SÁNCHEZ, NUBIA YANEDT RAMOS SÁNCHEZ, PROSPERO ALFONSO RAMOS SÁNCHEZ, MARÍA ESTHER RAMOS SÁNCHEZ y MARTHA YOLANDA RAMOS SÁNCHEZ.

Visto el informe secretarial que reposa en el PDF 0072 del cuaderno principal, este Despacho dispone:

1. Tómese en consideración e incorpórese al expediente el memorial de la parte demandante (PDF'S 0069 a 0071), quien dando cumplimiento a los requerimientos realizados por este Estrado Judicial, arrió certificado de tradición y libertad del bien inmueble identificado con F.M.I. No. 051-7912.
2. Integrado el contradictorio dentro del caso de marras, por secretaría córrase traslado de las excepciones propuestas por el extremo pasivo.

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez



Firmado Por:
María Angel Rincon Florido
Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43530855fc378e44bea16bc7b7404d4cdb344c3de65dfd51a29afbb6fe2802ab**

Documento generado en 02/05/2024 06:56:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

REF. EXPEDIENTE No. 2019-00190-00 ORDINARIO LABORAL de HECTOR AUGUSTO PULIDO TORRES contra GRUS Y MONTACARGAS LA AVENIDA S.A.S. – “GYMLA S.A.S.” (Ejecución de Sentencia)

Visto el informe secretarial que reposa en el PDF 0009 del cuaderno principal, este Despacho dispone:

Subsanada en debida forma y al reunir los requisitos consagrados en los artículos 100 y S.S. del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con los artículos 422 y S.S. del Código General del Proceso, en aplicación a la analogía artículo 145 del C.P.T. y de S.S., se libra Mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de **Hector Augusto Pulido Torres** contra **Gruas y Montacargas La Avenida S.A.S. – “GYMLA S.A.S.”**, por las siguientes sumas incorporadas en la sentencia de segunda instancia que data de doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023):

1. La suma de siete millones **cuatrocientos treinta y cuatro mil quinientos cincuenta y un pesos (\$7.434.551.00)** correspondiente a los siguientes conceptos:
 - 1.1. \$43.792 por indemnización por no pago de intereses a las cesantías, debidamente indexada, tomada como IPC inicial el de mayo de 2016 y como IPC final el del mes en que sea cancelada, para un total de \$66.751.
 - 1.2. \$2.344.147 por indemnización por consignación de cesantías, debidamente indexada, tomada como IPC inicial el de mayo de 2016 y como IPC final el del mes en que sea cancelada, para un total de \$3.573.165.
 - 1.3. \$2.505.020 por indemnización moratoria del artículo 65 CST, debidamente indexada, tomada como IPC inicial el de mayo de 2016 y como IPC final el del mes en que sea cancelada, para un total de \$3.794.635.

Sobre costas se resolverá en su momento oportuno.

Reconózcase personería al abogado José Alfredo Mojica Acevedo como apoderado judicial de la demandante **Héctor Augusto Pulido Torres**, de conformidad con el escrito de poder, en la forma y términos allí señalados.

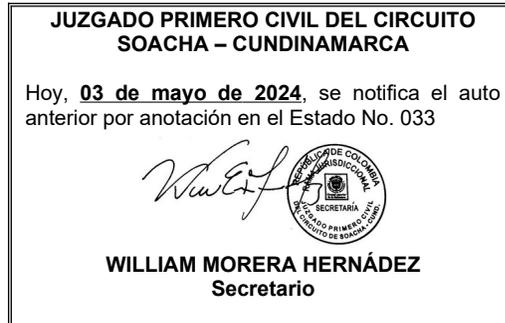
Notifíquese a la parte demandada conforme a lo establece el artículo 291 y 292 del C.G.P. o conforme lo prevé el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO

Juez

3



Firmado Por:

Maria Angel Rincon Florido

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19868b84550760c989625929a8b1b855c65408da4fed3ceb8de5595c25ee4e9e**

Documento generado en 02/05/2024 06:56:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

REF. EXPEDIENTE No. 2019-00190-00 ORDINARIO LABORAL de HECTOR AUGUSTO PULIDO TORRES contra GRUS Y MONTACARGAS LA AVENIDA S.A.S. – “GYMLA S.A.S.”

Visto el informe secretarial que reposa en el PDF 0150 del cuaderno principal, este Despacho dispone:

Tómese en consideración e incorpórese al expediente el memorial de la parte demandada (PDF 0149), quien informó que realizó el pago total de la obligación mediante consignación de depósito judicial, el cual se pone en conocimiento a la parte demandante.

Sin embargo, se pone de presente al memorialista que el monto consignado a órdenes de este proceso no alcanza a cubrir las sumas por las cuales se libró mandamiento de pago en auto de la misma fecha.

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO

Juez

3

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO SOACHA – CUNDINAMARCA</p> <p>Hoy, 03 de mayo de 2024, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 033</p> <p> </p> <p>WILLIAM MORERA HERNÁNDEZ Secretario</p>
--

Firmado Por:

Maria Angel Rincon Florido

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73f535a01f199c2def7037060a9828b58f1c04782822d2ccc2695f0910f3d7ba**

Documento generado en 02/05/2024 06:56:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

REF. EXPEDIENTE No. 2019-00190-00 ORDINARIO LABORAL de HECTOR AUGUSTO PULIDO TORRES contra GRUS Y MONTACARGAS LA AVENIDA S.A.S. – “GYMLA S.A.S.” (Ejecución de Sentencia)

Visto el informe secretarial que reposa en el PDF 0009 del cuaderno principal, este Despacho dispone:

De conformidad con lo previsto en el artículo 599 del Código General del Proceso, se **Decreta** las siguientes medidas cautelares:

1. El **Embargo y Retención** de los dineros que posea o llegaren a poseer el ejecutado a cualquier título en los bancos señalados en el escrito demandatorio visto en Pdf 0007. Téngase en cuenta los límites de inembargabilidad. **Oficiese**.

Limítense las anteriores medidas en la suma de **\$7.434.551.00**

2. El apoderado del ejecutante deberá precisar la medida cautelar que solicita en el numeral 2° de su escrito de cautelas, en cuanto pide “el embargo de la empresa GRUAS Y MONTACARGAS LA AVENIDA S.A.S. – GYAML A S.A.S., identificada con Nit 9007823115”, toda vez que, en primer lugar, las acciones de la sociedad pertenecen a los socios, quienes son diferentes de la sociedad y, por ende, no podrían ser objeto de medida cautelar y, en segundo lugar, la razón social es inembargables, por lo que deberá precisar los bienes de propiedad de la empresa sobre los cuales pretende la cautela.

3. Previo a decretar la medida cautelar solicitada sobre el bien inmueble, sírvase adosar al plenario el certificado de tradición y libertad del F.M.I. No. 051-22661.

Por último, secretaría sírvase abrir la respectiva carpeta de medidas cautelares dentro del proceso descrito en referencia.

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO

Juez

3

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO SOACHA – CUNDINAMARCA</p> <p>Hoy, <u>03 de mayo de 2024</u>, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 033</p> <p></p> <p></p> <p>WILLIAM MORERA HERNÁNDEZ Secretario</p>
--

Firmado Por:
Maria Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3754851df47df1352dfb9bb6cfaa84aff35aa1bd47d226d2ddf5af0bb676212**

Documento generado en 02/05/2024 06:56:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

REF. EXPEDIENTE No. 2019-00096-00 ORDINARIO LABORAL de MONICA MARÍA PEÑALOZA ESPEJO contra DIANA MARCELA PLAZAS MÉNDEZ (Ejecución de Sentencia) (Medidas Cautelares).

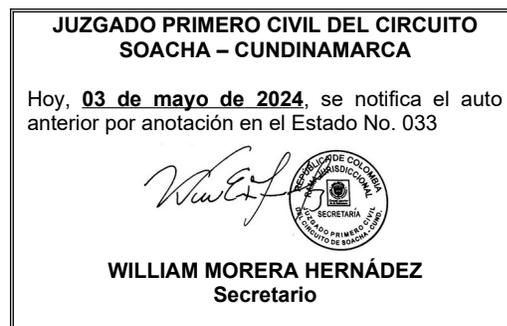
Visto el informe secretarial que reposa en el PDF 0071 del cuaderno principal, este Despacho dispone:

Tómese en consideración e incorpórese al expediente el oficio No. GS-2024-/CAI ESTACION -ESTPO72.1 proveniente de la Policía Nacional, mediante el cual, en cumplimiento a lo ordenado en proveído que antecede, informó que el vehículo aprehendido se encuentra en las instalaciones de la Estación de Policía de Bosa.

En consecuencia, por secretaría líbrese comisión a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá – reparto, para la práctica de la diligencia de secuestro del mencionado automotor, para lo cual deberá tenerse en cuenta que el vehículo se encuentra bajo el cuidado y custodia de la Policía Nacional en la dirección que ellos indicaron. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez



Firmado Por:

Maria Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3ad5f5835d96f21253409e76b512561d544b8290bcc48324f9ebf227f1bf329**

Documento generado en 02/05/2024 06:56:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

REF. EXPEDIENTE No. 2017-0051-00 EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL de JASO Y CIA S. EN C. Contra LA ASOCIACIÓN MUTUAL LAS AMERICAS.

Visto el informe secretarial que reposa en el PDF 0125 del cuaderno principal, este Despacho dispone:

Tómese en consideración e incorpórese al expediente el derecho de petición obrante en el PDF 0122 adosado por el Sr. ROMER CAICEDO DIAZ, quien indicó que actúa en calidad de representante legal de la entidad demandada, quien solicitó por medio de petición expedición de copias auténticas, entrega del link del caso de marras, explicación de la existencia material y formal de acto de entrega del predio a la demandante, entre otras.

Sea lo primero indicarle al peticionario que, la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-394/18, estableció que *“En lo que respecta al derecho de petición ante autoridades judiciales, esta Corporación ha precisado sus alcances al manifestar que si bien es cierto que el derecho de petición puede ejercerse ante los jueces y en consecuencia estos se encuentran en la obligación de tramitar y responder las solicitudes que se les presenten, también lo es que “el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido -como también las partes y los intervinientes- a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio”. En este sentido, la Corte ha sostenido que el alcance del derecho de petición encuentra limitaciones respecto de las peticiones presentadas frente a autoridades judiciales, toda vez que han de diferenciarse los tipos de solicitudes, las cuales pueden ser de dos clases: (i) las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo de cada juicio, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para tal efecto; y (ii) aquellas peticiones que por ser ajenas al contenido mismo de la litis e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración y, en especial, de la Ley 1755 de 2015.”*¹

De lo anterior, se logra decantar que, la H. Corte Constitucional estableció que tanto los jueces como las partes inmersas en un proceso, como ocurre en el presente caso, cuentan con reglas fijadas en la ley, por lo que el derecho de petición trae consigo

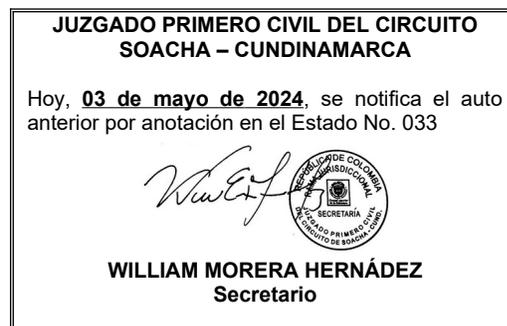
limitaciones y, por tanto, resulta ser improcedente, pues el proceso ejecutivo cuenta con regulaciones en el procedimiento respecto de cada juicio.

Ahora bien, en aras de garantizar el derecho fundamental de petición:

- Frente a la solicitud de entrega de link del proceso descrito en referencia obra a folio digital 0123 a 0124, la remisión del mismo con constancia de entrega a la dirección electrónica referida en la petición elevada y descrita con antelación.
- Por otra parte, y respecto a la solicitud de las copias auténticas descritas en la documental, sírvase acercarse a las instalaciones de este Estrado Judicial a sufragar las expensas necesarias para tal fin.
- Y por último, a fin de dar trámite a las demás solicitudes, deberá acreditar la calidad que ostenta tal como lo prevé el artículo 85 del Código General del Proceso; También deberá remitir y actuar por medio de apoderado judicial en cumplimiento al derecho de postulación de conformidad con lo normado en el artículo 73 *Ibidem*.

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez



Firmado Por:
María Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3682a1286ddfb0d2a93309c0c56e3a60e02a07836062d84b8daeea789fea5fa1

Documento generado en 02/05/2024 06:56:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

REF. EXPEDIENTE No. 2015-00250-00 ORDINARIO DE PERTENENCIA de MARGARITA TIRADO GARCÍA y OTROS contra EMILIO ESCOBAR y OTROS.

Visto el informe secretarial que reposa en el PDF 0196 del cuaderno principal, este Despacho dispone:

Tómese en consideración e incorpórese al plenario el memorial del extremo pasivo (folio digital 0195), quien solicitó manifestación por parte del despacho del material fotográfico allegado por el extremo actor y, en consecuencia, fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 373 del C.G. del P. y/o se ordene el desistimiento tácito del caso de marras.

Vislumbra este Estrado Judicial, que la parte demandante dio cumplimiento a lo ordenado en proveído que antecede; esto es, que previo a tener en cuenta el material fotográfico que evidencia las instalación de la valla sobre los predios pretendidos en usucapión, obrantes a Pdf's 0152 a 0163 del plenario, aclaró de manera precisa las personas que representa, allegando los respectivos poderes debidamente suscritos, carga procesal acreditada y reconocida por medio de auto del 1 de febrero reciente.

En consecuencia, y teniendo en cuenta que la parte demandante dio cumplimiento a lo previsto en el inciso 7º del artículo 375 del C.G. del P. se ordena a la secretaría de este Despacho, la inclusión del contenido de valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertinencia, por el término de un (1) mes.

Cumplido lo anterior, vuelva el proceso al despacho.

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO SOACHA – CUNDINAMARCA</p> <p>Hoy, 03 de mayo de 2024, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 033</p> <p></p> <p>WILLIAM MORERA HERNÁNDEZ Secretario</p> <p></p>
--

Firmado Por:
Maria Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **698e748899191725a7bba6230f5f04ac80a42c5ddb1531c9cabe2a8a9174b267**

Documento generado en 02/05/2024 06:56:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

REF. EXPEDIENTE No. 2014-00279-00 ACCIÓN DE TUTELA de LUZ MYRIAN OJEDA BAUTISTA en calidad de agente oficiosa de su mejor hija T.L.O.B. contra COOSALUD E.P.S. – EMPRESA PROMOTORA DE SALUD (Incidente de Desacato)

Visto el informe secretarial que reposa en el PDF 0034 del cuaderno principal, este Despacho dispone:

Ingresa el presente tramite incidental al Despacho, con memorial del incidentante quien indica que la entidad accionada no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el presente trámite constitucional en fallo de tutela calendado 20 de octubre de 2014 (Pdf 0033).

Conviene precisar que el fallo en cuestión amparó de los derechos fundamentales a la vida, a los derechos fundamentales de los niños, a la seguridad social y a la salud de la accionante T.L.O.B., presentado ante tal entidad el 20 de octubre de 2014.

Por ello, en la actualidad y ante la renuencia de entidad incidentada, no cabe duda para el Despacho que subsiste el incumplimiento al fallo de tutela de 20 de octubre de 2014, por lo que se impone dar apertura al incidente de desacato en contra de **Rosalba Pérez Romero** en calidad de representante legal para temas de salud y acciones de tutela y del Dr. **Jaime González Montaña** en calidad de representante legal - presidente y superior jerárquico de la persona encargada del cumplimiento de los fallos de tutela en aquella entidad.

Conviene destacar que el presente incidente se desarrollara cumpliendo las etapas indicadas en Sentencia C-367-2014 de la Corte Constitucional, a saber: “i) Comunicar a la persona incumplida la apertura del incidente de desacato, para que pueda dar cuenta de la razón por la cual no ha cumplido y presente sus argumentos de defensa, ii) practicar las pruebas solicitadas que sean conducentes y pertinentes para la decisión, iii) Notificar la providencia que resuelva el incidente y iv) en caso de haber lugar a ello, remitir el expediente en consulta al superior.”

En mérito de lo expuesto en Juzgado 1º Civil del Circuito de Soacha, Cundinamarca

RESUELVE:

1. **DAR APERTURA** al incidente de desacato en contra de **ROSALBA PEREZ ROMERO** en calidad de representante legal para temas de salud y acciones de tutela y del Dr. **JAIME GONZALEZ MONTAÑO** en calidad de representante legal – presidente, por el incumplimiento al fallo de tutela de 20 de octubre de 2014.
2. **REQUERIR** al Dr. **JAIME GONZALEZ MONTAÑO** para que conforme lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 y en su calidad de superior jerárquico de la Dra. **ROSALBA PEREZ ROMERO** en calidad de representante legal para temas de salud y acciones de tutela, en el término de 48 horas conmine a esta última para que cumpla en el mismo plazo el fallo proferido el pasado 20 de octubre de 2014 y si es del caso de apertura al correspondiente proceso disciplinario. **Comuníquese.**
3. **CORRER** traslado del incidente de desacato a la Dra. **ROSALBA PEREZ ROMERO** y del Dr. **JAIME GONZALEZ MONTAÑO** por el término de tres (3) días (inciso 3, del artículo 129 de la Ley 1564 de 2012 o artículo 8° Ley 2213 de 2022), para que rindan las explicaciones de por qué no ha dado cumplimiento a la sentencia de tutela aludida proferida por este Despacho judicial, así mismo para que aporten y/o soliciten las pruebas que pretendan hacer valer.
4. **NOTIFÍQUESE** personalmente en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2023 esta determinación a la Dra. ROSALBA PEREZ ROMERO y del Dr. JAIME GONZALEZ MONTAÑO a través del correo electrónico notificacioncoosaludeps@coosalud.com

Cúmplase,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

Firmado Por:
María Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de0c0e47e3e9783f3cc3060a850868c9856cfc1149d6ab938f1defdc9d10f4bd**

Documento generado en 02/05/2024 06:56:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

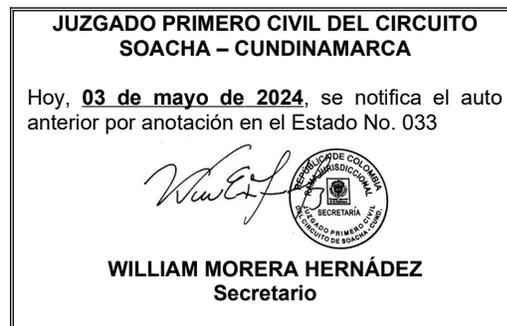
REF. EXPEDIENTE No. 2006-00239-00 ACCIÓN DE GRUPO de LUZ FANNY TORRES CASTAÑEDA contra INVERSIONES FERVEL S. EN C. EN LIQUIDACIÓN

Visto el informe secretarial que reposa en el PDF 0145 del cuaderno principal, este Despacho dispone:

Requíerese al apoderado judicial del Municipio de Soacha – Cundinamarca, con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 5º del proveído que antecede y que data de 12 de marzo reciente; esto es, colocar en conocimiento de su poderdante la renuncia al poder conferido tal como lo prevé el artículo 76 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez



Firmado Por:
María Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59ea232598b3e04ea795defd4a2cf58c3823b48f14aa5e8c1d1e6867f1c4d6d1**

Documento generado en 02/05/2024 06:56:39 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**